--- Trelew, de febrero de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 17, el recurso de apelación de fs. 18/vta., concedido a fs. 19, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 17 mandó llevar adelante la ejecución de autos por $2410,00 con más interés a tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales, impuso las costas y reguló los honorarios del profesional interviniente en un 6%, con más IVA si corresponde, de acuerdo al "considerando respectivo" e invocación del art. 7º de la ley XIII nº 4, sobre mínimos aplicables.----------

--- Contra esta decisión se alza la Dra. S. B. B. (fs. 18/vta.), quien afirma que la regulación no guarda relación con la trascendencia económica del proceso y las labores cumplidas; no se ajusta al mínimo (4 Jus) por cada etapa. Invoca el carácter alimentario del honorarios.----------

--- **II.-** En rigor, asumiendo lo resuelto por esta Sala en la S.I.E. nº 26 de 2011 – "M. T. SA c/ P. C. E. s/ Ejecutivo" (expte. nº 249 – año 2011, sentencia del 29/08/2011), puede cotejarse la corrección de la decisión sobre honorarios que se cuestiona.----------

---

--- Ahora, si con el fin de cotejar el resultado que se cuestiona se toma el 6% regulado por la primera etapa como referencia, la regulación posible ascendería a $289,20 (12% de $2410,00, sin perjuicio de los accesorios), y la aplicación directa del mínimo, como pretende la recurrente, por ambas etapas asciende a $1701,28 (8Jus). Este resultado representa, en concreto, el 70,5% del capital involucrado; lo que es claramente desproporcionado y excede la previsión por honorarios que, por todo concepto, establece el art. 505 del Código Civil.----------

--- Por ello, aparece adecuado regular honorarios por la primer etapa en el 6% (en rigor, por ambas etapas 17,2%, con disminución del 30% por no haber excepciones, según la escala del 11 al 20% del art. 6º por remisión y con la limitación del art. 39 de la ley XIII nº 4) siempre que su resultado: a) sea superior al mínimo del art. 7º de la ley XIII nº 4 (4Jus o $850,64) y b) respete, en todo caso, el límite del 25% del capital que dispone el art. 505 del Código Civil.----------

--- En particular este último recaudo, pues si no se cumple la regulación de honorarios de primera o única instancia deberá adecuarse "proporcionalmente" (doc. arts. 13 y 15 de la ley 24.432) a este límite máximo (25%: ganador 17,5%, luego 2 etapas sin excepciones 12,26%). Tal es a lo que se refiere la juez "a quo" en la resolución que se cuestiona.----------

--- Va de suyo, la regulación efectuada aparece ajustada a las normas y las pautas consideradas, por lo que corresponde confirmarla.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 17.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).-------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA